



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Juicios de Nulidad Electoral.

Expedientes: TEECH/JNE-M/010/2018
y acumulados TEECH/JNE-
M/046/2018 y TEECH/JNE-
M/116/2018.

Actores: [REDACTED],
[REDACTED],

quienes se ostentan como candidatos y Representantes de los partidos políticos MORENA, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Chanal, Chiapas.

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de Chanal, Chiapas.

Tercero Interesado: Benjamín López Hernández Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Chanal, Chiapas.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

Vistos, para resolver los autos de los expedientes TEECH/JNE-M/010/2018 y acumulados TEECH/JNE-M/046/2018 y TEECH/JNE-M/116/2018, relativo a los Juicios

de Nulidad Electoral, promovidos por [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], quienes se ostentan como candidatos de los Partidos Políticos del Trabajo, MORENA, Encuentro Social, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, del municipio de Chanal, Chiapas, respectivamente; [REDACTED], quien se ostenta como Representante Propietario del Partido MORENA y [REDACTED]
[REDACTED], quienes se ostentan como representantes de los partidos de la Revolución Democrática; Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Chanal, Chiapas; en contra de los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Miembros del Ayuntamiento de Chanal, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

R e s u l t a n d o

1. Antecedentes. (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho). Del análisis de las constancias que obran en autos y de los escritos de demanda de nulidad electoral, se advierte lo siguiente:

a) Jornada electoral. El domingo uno de julio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a miembros de



Tribunal Electoral
del Estado

Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Chanal, Chiapas.

b) Sesión de cómputo. El cinco de julio, el Consejo Municipal Electoral de Chanal, Chiapas, celebró sesión de cómputo, en términos de los artículos 238 al 244, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; sin embargo, dicha sesión fue suspendida y continuada el siete de julio, a las ocho horas con cuarenta minutos y concluyó a las trece horas con treinta minutos, del mismo día, con los resultados siguientes:

Partido Político o coalición		Votación	
		Número	Letra
	Partido Revolucionario Institucional	1,040	Mil cuarenta
	Partido de la Revolución Democrática	893	Ochocientos noventa y tres
	Partido del Trabajo	21	Veintiuno
	Partido Verde Ecologista de México	111	Ciento once
	Partido Movimiento Ciudadano	11	Once
	Partido Chiapas Unido	10	Diez
	Partido Morena	90	Noventa
	Partido Mover a Chiapas	6	Seis
Candidatos no registrados		0	cero
Votos nulos		133	Ciento treinta y tres

Votación total	2317	Dos mil trescientos diecisiete
-----------------------	------	-----------------------------------

c) Validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar dicho cómputo, se autorizó al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Chanal, entregar la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección a la Planilla Postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Revolucionario Institucional, integrada por los ciudadanos: Alejandra Isabel Martínez Ara, Presidenta Municipal; Roberto Pérez Rodríguez, Síndico Propietario; Josefina Hernández Gómez, Síndico Suplente; Consuela Moreno Martinez, Primer Regidor Propietario; Tomas López Gómez, Segundo Regidor Propietario; Amalia Jiménez López, Tercer Regidor Propietario; Anastacio Gómez López, Primer Regidor Suplente; Josefa Morales Díaz, Segundo Regidor Suplente; y Alfredo Gómez López, Tercer Regidor Suplente.

d) Juicio de Nulidad Electoral. Inconforme con el Cómputo Municipal de la votación, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Miembros de Ayuntamiento de Chanal, Chiapas,

[REDACTED], quienes se ostentan como Candidatos de los Partidos Políticos del Trabajo, MORENA, Encuentro Social, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, del municipio de Chanal, Chiapas, respectivamente; [REDACTED]

██████████, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y ██████████

██████████, quienes se ostentan como representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática; Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Chanal, Chiapas, presentaron demandas de Juicio de Nulidad Electoral ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, **la primera**, a las dieciocho horas con veintitrés minutos, del día seis de julio del presente año; **la segunda**, a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos, del ocho de julio del año que corre y **la tercera**, a las dieciocho horas con veinte minutos del diez de julio de dos mil dieciocho, en términos de los artículos 323, numeral 1, fracción I, y 358 del Código de Elecciones, para que, por su conducto, previo los trámites de ley, fuera remitido a este Tribunal Electoral para su resolución.

2. Trámite administrativo. (Todas las fechas se refieren al año 2018).

a) Por acuerdos del seis, nueve y diez de julio, Ismael Sánchez Ruiz, Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tuvo por recibido los escritos del Juicio de Nulidad Electoral; ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral y, con fundamento en el numeral 1, fracción II, del artículo 341, del Código de Elecciones, instruyó dar vista a los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos, y Terceros que tuvieran interés legítimo en la causa, para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y

hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Asimismo de conformidad con lo establecido en el numeral 344, del Código de la materia, acordó que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo señalado, se enviara a este órgano colegiado de jurisdicción electoral, los escritos mediante los cuales se presentaron los medios de impugnación, los informes circunstanciados y la documentación relacionada que estimara pertinente para la resolución.

b) En cumplimiento al acuerdo precisado en el inciso que antecede, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, del Estado de Chiapas, avisó a este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, la interposición de los Juicios de Nulidad Electoral.

c) Asimismo, a las veintiún horas con veintitrés minutos del nueve de julio; a las nueve horas con diecisiete minutos del doce de julio y a las veintidós horas con veintidós minutos del catorce de julio, todos del presente año, mediante cédulas de notificación que fijó en los estrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Chiapas, certificó e hizo constar que la conclusión del plazo de setenta y dos horas concedidas a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones acreditadas ante ese órgano electoral, Candidatos o Terceros interesados, que tuvieran interés legítimo en la causa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de la interposición de los Juicios de Nulidad Electoral.

d) Posteriormente, el nueve, doce y catorce de julio del año en curso, hizo constar, que feneció el plazo de setenta y dos horas precisado en el inciso que antecede, e hizo constar que se recibieron escritos de tercero interesado por parte de Benjamín López Hernández, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en los juicios de nulidad TEECH-JNE-M/010/2018 y TEECH-JNE-M/046/2018, con excepción del expediente TEECH-JNE-M/116/2018, donde no se recibió escrito.

e) Mediante informes circunstanciados presentados a las diecinueve horas con doce minutos del once de julio; doce horas con treinta y seis minutos del día trece de julio y a las once horas con treinta y tres minutos del dieciséis de julio todos del año en curso, Ismael Sánchez Ruiz, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, remitió los expedientes formados con la tramitación de los Juicios de Nulidad Electoral, la documentación atinente a éste, así como los escritos de tercero interesado.

3. Trámite jurisdiccional.

a) Por acuerdos dictados el once, trece y dieciséis de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar los expedientes registrándolos en el libro de gobierno con las claves alfanumérica TEECH/JNE-M/010/2018, TEECH/JNE-M/046/2018, TEECH/JNE-M/116/2018, decretando la acumulación por tratarse de medios de impugnación que controvierten la misma elección. Asimismo, para los efectos previstos en los artículos 398 del Código de

Elecciones, y 21, fracción IV, del Reglamento Interior de este órgano de jurisdicción electoral, ordenó turnarlo a su ponencia.

b) Por acuerdos de trece y dieciséis de julio del año en curso, el Magistrado Instructor radicó los Juicios de Nulidad Electoral para su sustanciación en términos del numeral 346, del Código de Elecciones, de igual forma se requirió a los promoventes del Juicio de Nulidad TEECH/JNE-M/010/2018, para que señalaran domicilio para recibir notificaciones, sin que hayan dado cumplimiento en tiempo y forma.

c) Mediante escrito recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el diecinueve de Julio de dos mil dieciocho, **Benjamín López Hernández**, compareció con la intención de ser reconocido como tercero interesado en el expediente TEECH/JNE-M/116/2018; sin embargo, atendiendo a la razón de cómputo de fecha once de julio del mismo año, realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el plazo para comparecer a juicio corrió de las veintiún horas con veintidós minutos del once de julio, a las veintiún horas con veintidós minutos del catorce de julio del año que corre, por lo que no se le reconoce la calidad de Tercero Interesado al presentarse fuera de las setenta y dos horas de conformidad con el artículo 342, del código comicial.

d) Posteriormente, mediante auto de veinte de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor admitió las demandas de Juicio de Nulidad Electoral, declaró extemporáneo el escrito de tercero interesado descrito en el inciso anterior, y por último admitió y desahogo las pruebas aportadas por las partes.

e) Por acuerdo de la misma fecha, se requirió al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla correspondiente a las secciones 380 Extraordinaria 1; 375 Contigua 1; 375 Contigua 2; 376 Contigua 1; 376 Contigua 2; 377 Básica y 377 Contigua 1, en ese mismo acuerdo se requirió a los partidos políticos y a las partes de los presentes medios de impugnación, remitieran copias al carbón o certificadas de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla, correspondientes a la elección de miembros de ayuntamiento de Chanal, Chiapas.

f) Mediante Acuerdo de seis de Agosto, para contar con mayores elementos de prueba para resolver, el Magistrado Ponente, requirió diversas documentaciones al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; al Instituto Nacional Electoral y a las partes en el Juicio.

g) Por acuerdo de ocho de agosto del año en curso, advirtiendo que las constancias de autos de los juicios se encontraban debidamente sustanciados y no existía diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

Considerando

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, numeral 1, 2, fracción VI, 2, numeral 1, 302, numeral 1, 303, 305, numeral 1, 355, numeral 1, fracción I, 356, numeral 1, fracciones I y II 357, numeral 1, 358 359, 381, numeral 1, fracción III, 409 y 412, del Código de Elecciones y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral, promovido por [REDACTED] [REDACTED], como Candidatos de los Partidos Políticos del Trabajo, MORENA, Encuentro Social, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, del municipio de Chanal, Chiapas, respectivamente; [REDACTED], como Representante Propietario del Partido MORENA y [REDACTED] [REDACTED], como representantes de los Partidos de la Revolución Democrática; Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Chanal, Chiapas, en contra de los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Miembros del Ayuntamiento de Chanal, Chiapas, emitida por el Consejo Municipal Electoral del citado lugar.

II. Causales de improcedencia.

Por ser su examen preferente, estudio oficioso y de orden público, se procede al análisis de las causales de

improcedencia del presente juicio, contempladas en el artículo 324, del Código de Elecciones.

En el presente caso la responsable hace valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XII y XIII, del artículo 324 del Código de la materia, consistente en frivolidad de las demandas y que las mismas no contienen hechos ni agravios, contrario a lo manifestado por la responsable, de la lectura de los escritos de demandas de los medios de impugnación, para los que ahora resuelven, se observan conceptos de agravios que de resultar fundados podrían alcanzar materializar la pretensión de los impetrantes.

Es oportuno establecer lo que debe entenderse por “frívolo”. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos proporciona la siguiente definición: “La palabra frívolo deriva del latín *Frivolus* que significa ligero, veleidoso, insubstancia. // 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres que los interpretan. //3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual”.

El vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia. La palabra insubstancial, como se advierte fácilmente de su literalidad, hace referencia a lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo; el sustantivo futilidad identifica a las cosas inútiles o de poca importancia, por lo regular de discursos y argumentos.

Consecuentemente al aplicar el concepto en cuestión al juicio que se promueve con carácter electoral, deben entenderse referidas a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no encuentran amparo en el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; esto es, cuando se activen con inutilidad evidente, patente y manifiesta los mecanismos de la impartición de justicia para iniciar, tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales pueden determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre prolongado.

En este orden de ideas, este órgano colegiado considera que las manifestaciones vertidas por los actores no son subjetivas, ligeras ni superficiales, ya que sus aseveraciones se encuentran al amparo del derecho, pues sus pretensiones están dirigidas esencialmente a controvertir el Cómputo Municipal y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, entregada por el Consejo Municipal Electoral de Chanal, Chiapas, a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 33/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación consultable en la Compilación 1977-2010, de Jurisprudencias y tesis en materia electoral, visible en la página 317, cuyo rubro es:

<<FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. >>

Del mismo modo, el tercero interesado realiza afirmaciones respecto a la improcedencia del medio de impugnación, refiriendo que los actores carecen de interés jurídico y de legitimación para promover los medios de impugnación. Contrario a lo manifestado por el tercero interesado, para los que hoy resuelven, los candidatos y los representantes de los partidos políticos a través de sus representantes, están legitimados para hacer valer los medios de impugnación en materia electoral, y en particular el Juicio de Nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 Numeral 1, fracción I, inciso a) y b), del código de la materia.

No observando este órgano colegiado, de oficio, la actualización de alguna causa que impida el conocimiento de fondo de los medios de impugnación.

III. Tercero Interesado.

Durante la sustanciación del juicio compareció con el carácter de tercero interesado **Benjamín López Hernández**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, mediante escrito presentado el nueve y doce de julio de dos mil dieciocho, es decir, dentro del plazo previsto para la comparecencia de terceros, a partir de la publicación del juicio que nos ocupa, tal y como se advierte de

la certificación que obra en autos a foja ciento cinco del expediente TEECH-JNE-M-010/2018 y ochenta y seis del expediente TEECH-JNE-M-046/2018.

La calidad jurídica de tercero está reservada a los Partidos Políticos, Coaliciones, Precandidatos, Candidatos, Organizaciones o Asociaciones Políticas o de Ciudadanos, que manifiesten un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor, según lo previsto en el artículo 326, fracción III; del Código de Elecciones.

Ya que el interés jurídico de todo tercero interesado radica esencialmente en que el acto o resolución controvertida subsista tal como fue emitido, por ende, están en oposición total o parcial, con la pretensión del actor en el medio de impugnación que promueva.

En el presente caso, quien comparece como tercero interesado aduce, como pretensión fundamental, que se confirmen los resultados consignados en el Acta final de Cómputo de la Elección de miembros del Ayuntamiento, la Declaración de Validez y la expedición de la Constancia de Mayoría, en el municipio de Chanal, Chiapas, porque contrario a lo alegado por el actor, dichos actos los estima legalmente fundados y motivados.

En ese sentido la pretensión del tercero interesado, es incompatible con el interés jurídico indispensable para que se le reconozca participación jurídica en este asunto con la calidad pretendida.

En estas circunstancias, el compareciente está en aptitud jurídica de ser parte en el Juicio de Nulidad Electoral, como tercero interesado, siendo conforme a derecho reconocerle esa calidad, en términos del precepto legal invocado.

IV. Procedencia del Juicio. En el caso concreto no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 324, y 325, del Código de Elecciones, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del juicio de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, contemplados en el numeral 323, en relación con el 358, del código en cita, se encuentran satisfechos como se demuestra a continuación.

V. Requisitos generales.

a) Forma. Se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 323, del Código de Elecciones, toda vez que los actores en la presentación del medio de impugnación:

I. Formularon por escrito su medio de impugnación, ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, es decir, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

II. Hicieron constar el nombre del Partido Político actor y la representación que de este ostenta; resultando ser candidatos de los Partidos Políticos del Trabajo, MORENA, Encuentro Social, Verde Ecologista de México, Movimiento

Ciudadano y Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, del municipio de Chanal, Chiapas, y Representantes de los Partidos Políticos MORENA, de la Revolución Democrática; Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Chanal, Chiapas

III. Señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ubicado en la 5° Avenida Norte Numero 2414, colonia Covadonga y Avenida Miguel Hidalgo Numero 252, interior 5, de la Colonias Juárez de esta ciudad.

IV. Acompañaron los documentos necesarios para acreditar su personería.

V. Señalaron la fecha en la que tuvo conocimiento del acto impugnado, esto es el siete de julio de dos mil diceciocho.

VI. Identificaron el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, pues señalaron ser inconformes contra del cómputo municipal, la Declaración de Validez de la Elección y la correspondiente expedición de la Constancia de Mayoría y Validez a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, por el Consejo Municipal Electoral de Chanal, Chiapas.

VII. Tal como lo señalaron en los respectivos escritos de demanda, mencionan los hechos que constituyeron antecedentes del acto impugnado, los agravios que le causó y los preceptos legales presuntivamente violados, y,

VIII. Ofrecieron y aportaron pruebas.

b) Oportunidad. El Juicio de Nulidad Electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 308 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En efecto, del acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento al Cómputo Municipal, la declaratoria de validez y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de miembros de Ayuntamiento, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Chanal, Chiapas, a la cual se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en los preceptos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones, se advierte, que inició a las ocho horas con cuarenta minutos y concluyó a las trece horas con treinta minutos del día siete de julio del año en curso; por tanto, al haberse presentado el medio de impugnación dentro de los cuatro días para realizarlo, ante el propio Consejo que emitió el acto impugnado, es incuestionable que éstos fueron interpuestos dentro del término de ley.

c) Legitimación. Los medios de impugnación fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con el artículo 327, numeral 1, fracción I, inciso a) y 356, numeral 1, fracción I del Código de Elecciones, por haberlos presentado [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], quienes se ostentan como candidatos de los Partidos Políticos del Trabajo, MORENA, Encuentro Social, Verde Ecologista de México, Movimiento

Ciudadano y Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, del municipio de Chanal, Chiapas, respectivamente; [REDACTED] quien se ostenta como Representante Propietario del Partido MORENA y [REDACTED] [REDACTED], quienes se ostentan como representantes de los partidos de la Revolución Democrática; Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Chanal, Chiapas.

d) Personería. Los actores, cuenta con la calidad para promover el Juicio de Nulidad Electoral, en virtud de que [REDACTED] [REDACTED], suscriben su demandas, como candidatos de los Partidos Políticos del Trabajo, MORENA, Encuentro Social, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, del municipio de Chanal, Chiapas, respectivamente; [REDACTED] [REDACTED] como Representante Propietario del Partido MORENA y [REDACTED] [REDACTED], como Representantes de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática; Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Chanal, Chiapas, se corrobora también, con el reconocimiento expreso que realizó la autoridad administrativa electoral al rendir informe circunstanciado a través de Ismael Sánchez Ruiz, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, documentos

que adminiculados, son útiles para acreditar que los impugnantes tienen el carácter de Candidatos y representantes de los institutos políticos actores; razón por la cual se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los preceptos 328, numeral 1, fracción I, 338, numeral 1, fracción II, del código electoral local.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra de los resultados de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Chanal, Chiapas, no procede algún medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio de Nulidad Electoral, además de ser éste el medio idóneo para impugnar el acto reclamado.

f) Requisitos especiales. También se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 358, del Código de Elecciones, porque el actor:

I. Señala la elección que impugna, pues, manifiesta que objeta los resultados del cómputo, la Declaración de Validez de la Elección y por consecuencia, el otorgamiento de la constancia respectiva.

II. Impugna el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de Chanal, Chiapas.

III. Menciona de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal de nulidad que, en su opinión, se surte en cada una de ellas.

IV. Finalmente, que el medio de impugnación no guarda conexidad con otras impugnaciones.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de los Juicios de Nulidad Electoral, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los agravios; lo que se hace en los siguientes términos:

VI. Escritos de demanda. En la parte que interesa se funda en los siguientes hechos y agravios:

[REDACTED]
[REDACTED],
Candidatos de la Coalición Juntos Haremos Historia; Partido Movimiento Ciudadano; y del Partido Verde Ecologista de México, y el último comparece como Presidente del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática del municipio de Chanal, Chiapas, solicitan:

"1.- ANALISIS DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. FILEMÓN GÓMEZ MÉNDEZ, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL IEPC, DE CHANAL, CHIAPAS; ANTE LA FISCALÍA DE JUSTICIA INDÍGENA, (UNIDAD INTEGRAL DE INVESTIGACIÓN Y JUSTICIA RESTAURATIVA- SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS CHIAPAS, -R.A- 05005-078-1001-2018- ROBO DE MATERIAL ELECTORAL- SE ANEXA COPIA CERTIFICADA,).

2.- DERIVADO DE DICHOS ILÍCITOS Y CONSIDERANDO QUE A LA FECHA, AUN SE ENCUENTRAN EXTRAVIADAS MAS DEL 60% DE LAS CASILLAS, LAS CUALES CONSIDERAMOS YA HAN SIDO VIOLADAS Y MANIPULADAS; SOLICITAMOS QUE ESA COMISIÓN PERMANENTE QUE USTED PRESIDE, SE APEGUE A LO ESTIPULADO AL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CÓDIGO PENAL Y CONSIDERANDOS DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, CONCERNIENTES AL CASO CONCRETO, SE DETERMINE LO CORRESPONDIENTE A DERECHO.

3.- SE ANULEN DICHAS ELECCIONES DEL PROCESO ELECTORAL REALIZADO EL PASADO 1º DE JULIO DE 2018, CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL, DE CHANAL CHIAPAS, Y SE REALICE ELECCIONES EXTRAORDINARIAS POR SER PROCEDENTE A DERECHO."

Por su parte, el representante del Partido MORENA,
[REDACTED], expresa como agravios, lo siguiente:

La actuación de la responsable, al haber realizado los actos que se reclaman, infringió los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad en nuestro perjuicio al pasar desapercibido la serie de irregularidades cometidas durante la jornada electoral del domingo 01 de julio de este año, las cuales de no haber ocurrido hubieran cambiado el sentido final de la votación otorgando el triunfo a mi representada.

La afectación con el cúmulo de irregularidades presentadas son determinantes para el resultado de la votación, dado que los actos emitidos por la responsable deben declararse sin efectos jurídicos y reparar el perjuicio provocando en contra de mi representado, dado que no se puede retrotraer en el tiempo, ni los efectos perniciosos, causando una afectación irreversible a bienes jurídicamente tutelados como son los principios constitucionales, tales como certeza, la legalidad y las cualidades y calidades del voto.

AGRAVIOS

De manera General, causa agravio a mi representado, los resultados consignados en las actas que contengan el cómputo correspondiente a Presidente Municipal y Regidores de Chanal, Chiapas, y como consecuencia, la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de constancia de mayoría y validez, a favor del que obtuvo la mayor cantidad de los votos de manera irregular, violando en perjuicio de mi representado, los artículos 41, 49 y 51, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 16 y demás relativas y aplicables del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Se pide la anulación de la elección de Chanal, Chiapas, en términos de lo dispuesto por el artículo 389 del Código de la materia, me permito hacer valer la causal de nulidad de la elección de ayuntamiento, cuyo texto establece:

*Artículo 389.
(se transcribe).....*

Esta causal de nulidad de elección se integra por los siguientes elementos:

a).- Que se hayan cometido, en forma generalizada, violaciones sustanciales:

Este primer elemento, se colma en la especie, pues en la elección del Ayuntamiento de Chanal, Chiapas acontecieron una serie de hechos que ponen en duda la totalidad del proceso constitucional, celebrado en esta demarcación territorial electoral.

Se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla, dejándose de observar el principio de legalidad, certeza, independencia y objetividad, además de los principios constitucionales de libertad del sufragio, en tales circunstancias, causa agravio a nuestro instituto político, que en doce de las quince casillas instaladas se haya ejercido violencia física, opresión sobre los funcionarios de casilla siendo robados los paquetes electorales por personas encapuchadas y armadas, lo que resulta ser determinante para el resultado de la votación. Hecho que ha reconocido ante medios de comunicación locales y nacionales el Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Oswaldo Chacón Rojas.

Cabe hacer mención que tal como se puede apreciar en el PREP del Instituto de Participación Electoral y Ciudadana de Chiapas, a las 20:00 horas del día dos de julio del presente año, las únicas casillas que habían sido entregadas eran las 736 BÁSICA, 0379 BÁSICA Y 0379 EXTRAORDINARIA 1.

Teniendo que las casillas 0375 BÁSICA, 0375 CONTIGUA 1, 0375 CONTIGUA 2, 0376 CONTIGUA 1, 0376 CONTIGUA 2, 0377 CONTIGUA 1, 0378 BÁSICA, 0380

BÁSICA, 0380 EXTRAORDINARIA 1 , 0380 EXTRAORDINARIA 2 , 0380 EXTRAORDINARIA 3, nunca llegaron a la sede del consejo Municipal de Chanal, porque personas encapuchadas, habían robado los paquetes electorales.

En ese tenor causa agravio a mi representado, las serie de hechos irregulares suscitados durante la jornada electoral en las mesas directivas de casillas o en sus inmediaciones, por lo que la votación recibida estuvo plagada de hechos graves que vulneraron los principios de legalidad y certeza que deben regir en todos los procesos electorales, siendo imposible su reparación durante la jornada electoral por lo que en tal virtud, deberá decretar la nulidad de la elección en Chanal, Chiapas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE HIDALGO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES). (se transcribe)

PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO. LA INTERRUPCIÓN DE LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN SIN CAUSA JUSTIFICADA PODRÍA EQUIVALER (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).-

(se transcribe)

Como prueba de la Violencia ejercida en el Municipio de Chanal, se tienen las propias declaraciones del Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, Oswaldo Chacón Rojas, las notas periodísticas de diversos medios de comunicación tanto locales y nacionales, así como las denuncias penales que al efecto fueron levantadas por el Presidente del Consejo Municipal de Chanal, Chiapas, y funcionarios electorales de la localidad, probanzas que se hace llegar a este juicio.

Si bien la gravedad de las conductas que se mencionan cuantitativamente fueron el 80% de las casillas instaladas, lo que evidencia que se haría nugatorio el voto de la mayoría de los votantes del municipio de Chanal Chiapas; desde el punto de vista cuantitativo resulta aberrante que el ejerciendo violencia y miedo se pueda ganar una elección, constitucional lo que transgrede los principios rectores de la función electoral.

Apoyan nuestros razonamientos, las consideraciones que sobre el particular he emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis relevante.

NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).- (se transcribe)

Al verse afectado este o algún otro de los principios fundamentales que debe contener cualquier proceso, es evidente que no se está en presencia de una elección "democrática y periódica".

Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según el criterio de Jurisprudencia siguiente:

NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).- (se transcribe)

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.- (se transcribe)"

Los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, [REDACTED], y del Verde [REDACTED]



Tribunal Electoral
del Estado

Ecologista de México, [REDACTED], señalan como agravios, los siguientes:

UNO: Le causa agravio a nuestros Partidos la celebración del cómputo Municipal, por el Consejo Municipal de Chanal, Chiapas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por no conducirse al margen de la ley, particularmente, la omisión de emitir la correspondiente Declaración de Validez de la Elección para miembros del ayuntamiento del municipio de Chanal, Chiapas, la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de Miembros de Ayuntamiento a la planilla encabezada por la C. Alejandra Isabel Martínez Ara, del Partido Revolucionario Institucional, debido a que este se llevó a cabo con las irregularidades que he relatado, que violentan los principios de CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, principios rectores que toda Autoridad Electoral debe observar en el ejercicio de la función electoral.

Dos: Causa agravios a nuestros partidos, los actos realizados por los funcionarios electorales que fueron habilitados para llevar a cabo el cómputo municipal, porque lo llevan a cabo sin cumplir en todos los aspectos con lo que ordena el Código de Elecciones y Participación Ciudadana y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral que estaban obligados a dar cabal cumplimiento y esto es así por las consideraciones siguientes:

AL PREP solo se subieron los resultados electorales de las siguientes tres actas, las cuales se pueden observar en la Página de internet del IEPC Chiapas.

Del acta de Cómputo Municipal fechada 7 de julio del 2018, se desprende que el Cómputo Municipal se realizó por personal habilitado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, sin que en esta acta de cómputo municipal, se sustente porque personas distintas a los legítimos Consejeros Municipales llevaron a cabo el cómputo municipal, citando únicamente que es "ante la renuncia de los anteriores consejeros electorales".

En el acta de fecha 7 de julio, se precisa que el Consejo Municipal Electoral de Chanal, llevo a cabo la Sesión de Cómputo Municipal el día 5 de julio de 2018, realizando el escrutinio y cómputo de los paquetes que obran en las oficinas centrales de ese Instituto, sin que exista antecedentes de la realización de dicho cómputo y sin señalar a que casillas se refieren los paquetes, advirtiendo que la sesión quedo inconclusa por la renuncia de los consejeros. En ningún momento y en ninguna parte del acta del 7 de julio se cita como llegaron esos 7 paquetes en las instalaciones de las oficinas centrales del Instituto.

En el Acta de Cómputo Municipal de 7 de julio de 2018, solo se cita que se habilito a 5 funcionarios electorales para concluir dicho proceso, por la renuncia de los consejeros, sin citar las causas de las renunciaciones.

Según lo relatado en la citada acta de 7 de julio, estos cinco funcionarios electorales llevaron a cabo el cómputo municipal, de una manera completamente ilegal, cuyos procedimientos se apartan de lo que disponen los artículos 238,239,20,241,242,243,244 y demás relativos y aplicables del Código de Elecciones Participación Ciudadana y del Reglamento de elecciones del Instituto Nacional Electoral, respecto al Cómputo Municipal, sin sustentar porque lo llevaron a cabo en esas condiciones, sin cumplir con los procedimientos a que están obligados los consejos electorales y esto es así, ya que se aprecia del contenido del acta del 7 de julio las siguientes irregularidades que ellos hacen consistir y validan como Cómputo Municipal.

.....

De las 9 actas solo hay coincidencia de actas aportadas entre dos partidos (PRI y PVEM) en una acta, la identificada con el numero 0375 CI, es decir, las otras 7 son actas aportadas de manera individual, lo que significa que no es posible cotejar los resultados contenidos en las actas entre los partidos, por lo que resulta además de ilegal y absurdo el procedimiento es irracional que se pretenda dar valor legal a un resultado electoral de actas aportadas por un solo partido político que desde luego es el que resulta favorecido con los resultados electorales.

Por otra parte, aun cuando este asentado en la propia acta, que los anteriores consejeros llevaron a cabo el escrutinio y cómputo de los paquetes que obran en las oficinas centrales de ese Instituto, los funcionarios electorales habilitados como

consejeros, dice el acta del 7 de julio que “extrajeron los paquetes electorales uno a uno y se abrieron para extraer la documentación que no correspondiera, además de corroborar el contenido de los mismos” y lo procedieron a enlistar. Salvo lo que se hace notar y que carece de sentido en el proceso de cómputo, que dice “se corroboro que en tres de ellos se había realizado recuento de votos por el anterior Consejo Municipal Electoral” se hace notar que dejan constancias “que únicamente se realizó escrutinio y cómputo cuando” y aquí se redacta en el acta una serie de señalamientos incomprensibles que no tienen sentido y que no conducen por su redacción y falta de sintaxis a comprender las pretensiones.

En ninguna parte de la llamada acta de cómputo municipal se describen y se dan a conocer cuáles son los resultados electorales, como consecuencias no se identifican quien obtuvo el mayor número de votos, aunque se cita que fue el Partido Revolucionario Institucional.

Sumando a que fueron contabilizados resultados electorales de las casillas cuyos paquetes fueron robados según la denuncia que, ante la Fiscalía General del Estado, realizó el Ciudadano Filemón Gómez Méndez en su carácter de Presidente del Consejo Municipal de Chanal, Chiapas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el delito de Robo de Materia Electoral en contra de quien o quienes resulten responsables.

Además, no se llevó a cabo la obligada declaratoria de validez de la elección, lo que constituye una violación grave que desde luego no la realizan por que esta estuvo llena de irregularidades hasta el día de la jornada electoral y que ahora pretenden corregir celebrando el Cómputo Municipal en condiciones por demás ilegibles, no obstante, hacen la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez sin hacer la declaratoria previamente.

A lo descrito anteriormente los funcionarios electorales habilitados como consejeros municipales le llamaron Cómputo Municipal.

Como se podrá observar no se encuentra ni motivado, ni sustentado legalmente el actuar de este grupo de funcionarios al realizar el supuesto cómputo municipal, ya que lo realizan fuera de los procedimientos establecidos por la ley sin argumentos legales que justifiquen por que emplearon procedimientos que se apartan de la normatividad y que atenta contra el proceso democrático y nos dejan en estado de indefensión.

Por lo anterior objetamos los resultados de cada una de las actas cuyos resultados fueron contabilizados para llegar a un Cómputo Municipal ilegal, se declare la invalidez de la constancia de mayoría y la entrega respectiva, como consecuencia, solicitamos la nulidad de la elección de miembros de ayuntamiento en el Municipio de Chanal, Chiapas y pedimos como consecuencia de lo anterior se emita convocatoria para la celebración de nuevas elecciones.

Atentos a todo lo anteriormente señalado y ante las evidentes violaciones graves a la normatividad electoral que han sido señaladas, solicitamos a ese Tribunal Electoral Municipal y como consecuencia, la correspondiente expedición de la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla encabezada por la C. Alejandra Isabel Martínez Ara, del Partido Revolucionario Institucional y particularmente, la nulidad de las elecciones de miembros de ayuntamiento del municipio de Chanal, Chiapas, en términos de lo establecido por los artículos 388 y 389 del Código de Elección.”

De lo anterior podemos inferir que la **pretensión** de los ahora inconformes, es que este Tribunal declare la nulidad de la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Chanal, Chiapas.

La causa de pedir la sustentan en que después de la jornada electoral, personas encapuchadas, entre las dos y tres y media de la madrugada del dos de julio del año en curso, robaron ocho paquetes electorales de la elección municipal de miembros de ayuntamiento, correspondientes a las secciones 0375 básica, 0375 Contigua 1, 0375 Contigua 2, 0376 Contigua 1, 0376 Contigua 2, 0377 básica, 0377 Contigua 1 y 0380 Extraordinaria 1, por lo que al realizar el Consejo Municipal Electoral, el cómputo respectivo, el siete de julio de la presente anualidad, con siete de las quince actas, sin cumplir con las formalidades de ley, se violentaron los principios de Legalidad, Certeza, Objetividad, Imparcialidad y Constitucionalidad de todo proceso electoral.

La **Litis** en el presente asunto consistirá en determinar si el cómputo realizado por el Consejo Municipal Electoral de Chanal, Chiapas, el pasado siete de julio, fue apegado a derecho o por el contrario, como lo refieren los justiciables, el mismo viola los principios constitucionales de todo proceso electoral lo que irrogaría la nulidad de la elección.

VII. Resumen de agravios:

En la demanda del expediente **TEECH-JNE-M/010/2018**, los actores expresan lo siguiente:

-) Que derivado de los hechos violentos y robo del material electoral de la elección de miembros de ayuntamiento, aún se encuentran extraviadas más de 60%, de los paquetes electorales, por lo que solicitan la anulación de las elecciones de miembros de Ayuntamiento de Chanal, Chiapas.

Por su parte el Representante Propietario del Partido Político **MORENA**, en el expediente **TEECH-JNE-M/046/2018**, afirma lo siguiente:

) Que se dejaron de observar los principios de legalidad, certeza, independencia y objetividad, además de los principios constitucionales de libertad del sufragio, ya que en 12 de las 15 casillas instaladas se ejerció violencia física, o presión sobre los funcionarios de casilla siendo robados los paquetes electorales por personas encapuchadas y armadas, lo que resulta ser determinante para el resultado de la votación.

) Que la gravedad de las conductas que se mencionan cuantitativamente fueron el 80% de las casillas instaladas, lo que evidencia que se haría nugatorio el voto de la mayoría de los votantes del municipio de Chanal, Chiapas; desde el punto de vista cuantitativo resulta aberrante que ejerciendo violencia y miedo se pueda ganar una elección, constitucional lo que transgrede los principios rectores de la función electoral.

Por su parte, en la demanda del expediente **TEECH-JNE-M/116/2018**, los actores expresan lo siguiente:

) Que el acta de Cómputo Municipal no fue debidamente fundada ni motivada, ya que no se asentaron las formalidades del cómputo municipal; la misma presenta incoherencias en su contenido, y que en ella se computaron únicamente las actas de escrutinio y cómputo, aportadas por los Partidos Políticos de manera individual; solicitando como consecuencia la nulidad del

cómputo municipal y la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez así como la nulidad de la elección.

VIII. Estudio de fondo.

Los demandantes se duelen, en esencia, que después de la jornada electoral del pasado uno de julio, existieron hechos de violencia por parte de personas encapuchadas, se cometieron robo de paquetes electorales y documentación electoral, en diversas casillas instaladas en el municipio de Chanal, Chiapas, estos hechos ocurrieron aproximadamente entre las dos a tres y media horas del dos de julio, lo anterior, impedía al Consejo Municipal Electoral del referido municipio, realizar el Cómputo Municipal de la elección de miembros del ayuntamiento, por lo que consideran que al realizarlo a pesar de los hechos violentos denunciados, se violentaron los principios rectores de la función electoral y las garantías de fundamentación y motivación.

Los actos violentos realizados en la madrugada del dos de julio en el municipio de Chanal, Chiapas, fueron denunciados por **Filemón Gómez Méndez**, Presidente del Consejo Municipal Electoral, así como por el ciudadano **Francisco López Pérez**, el tres de julio a las doce horas con diecinueve horas, ante el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Justicia Indígena, en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, denuncias que obran en las copias autenticadas de los registros de atención 0505-078-1001-2018, de la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de Justicia Indígena de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, dependiente de la

Fiscalía General del Estado, documentales públicas que obran agregadas en los autos del expediente TEECH-JN-M/010/2018, fojas 24 a la 49, a las que se concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 328 Numeral 1, fracción 1, 331 Numeral 1, fracción III, en relación con el diverso 338 Numeral 1, fracción I, del Código Comicial, por ser documentos públicos y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos ahí referidos.

No obstante lo anterior, los agravios expresados en los Juicios de Nulidad Electoral resultan, **INFUNDADOS**, por lo siguiente.

Es oportuno realizar las siguientes precisiones, relativos al cómputo municipal, así el artículo 240, del Código Comicial del Estado de Chiapas, en la parte que interesa, señala cual es el procedimiento a seguir para la realización del cómputo de las elecciones y, al efecto, precisa que después de abrirse los paquetes electorales que no contengan huella de alteración, se procederá al cotejo de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo que se encuentren en los expedientes de las casillas, con los contenidos en las actas que obren en poder de la presidencia del Consejo Electoral, y ante su coincidencia, se asentarán tales resultados en las formas correspondientes; establece, además, que sólo ante la discordancia de datos, alteraciones o inexistencia de las actas de escrutinio y cómputo en los expedientes de las casillas o en poder del Presidente del Consejo, se procederá a la apertura del paquete en cuestión.

Como puede advertirse, el dispositivo legal en examen contiene reglas taxativas sobre la forma de actuar de la autoridad electoral, creadas bajo la premisa de la realización del cómputo en circunstancias normales, como lo es la coincidencia de datos o de ciertas discordancias, generalmente superables, provenientes de omisiones en el llenado de datos en las actas, errores aritméticos o alteraciones, o bien, por inexistencia de tan importantes documentos.

Es precisamente a ese procedimiento al que deben ajustarse las autoridades electorales, cuando bajo las circunstancias previstas en la ley, se realice un cómputo municipal o distrital.

Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia.

Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, ordinariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley

se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica.

Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema; lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como los siguientes: *Quod raro fit, non observant legislatores*, (Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece); *Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus* (Non se deven fazer las leyes, sinon sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E... non sobre las cosas que vinieron pocas vezes); *Ex-his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura-non constituuntur* (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en algún que otro caso no se establecen leyes).

Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto

concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver.

Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

El Derecho Electoral no es ajeno a la aplicación de las consideraciones precedentes, ni en la legislación positiva de Chiapas, se advierten disposiciones que impliquen su rechazo u oposición, por lo cual es admisible tomarlas como lineamientos orientadores para la decisión del presente caso.

En esta dirección, se considera que el procedimiento legal previsto para llevar a cabo el cómputo de la votación en condiciones normales, debe respetarse en todo lo que sea posible, aun ante las situaciones extraordinarias que se presentan, pero a la vez debe admitir los ajustes necesarios para hacer frente al estado de cosas al que se va a aplicar.

Esto conduce a la necesidad de fijar reglas para reconstruir o reponer la documentación electoral en que se hayan hecho

constar los resultados de la votación, dado que la ley aplicable no establece ninguna, desde luego en la medida en que esto sea posible y sin las exigencias rigurosas correspondientes a la normalidad, sino con un ánimo de cierta flexibilidad, acorde a las circunstancias, para no exigir lo imposible.

Esto sin caer en el autoritarismo o en la arbitrariedad, sino mediante la más estricta observancia a los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, como son todos los elementos integrantes de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas en cuanto se fijen y todos los elementos en cuanto se recaben, para que estén en condiciones de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos y aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción.

Empero, al igual que en cualquier otro procedimiento de esta naturaleza, sobre tales interesados debe pesar la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que sólo así será posible que la autoridad electoral reconstruya de mejor manera el material necesario para llevar a cabo el cómputo de la elección.

A fin de garantizar la certeza del resultado, es necesario fundar el procedimiento sobre la base de obtener elementos fidedignos prevalecientes a la situación anómala, que sean aptos para reconstruir con seguridad, dentro de lo posible, los

resultados de la votación, y sólo en el caso de no lograr este propósito anular la elección.

Es oportuno señalar que el procedimiento de escrutinio y cómputo de una casilla se desarrolla de la siguiente manera: a) el secretario de la mesa directiva cuenta las boletas sobrantes, y las inutiliza; b) el primer escrutador cuenta el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; c) el presidente procede a abrir la urna, saca las boletas y muestra a los presentes el recipiente vacío; d) el segundo escrutador procede a contar las boletas extraídas de la urna y un tercer escrutador realiza similares funciones; e) los tres escrutadores clasifican las boletas para determinar: 1) el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, 2) el número de votos nulos, y f) el secretario anota, en hojas por separado, los resultados de cada una de las operaciones, y una vez verificados, los plasma en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.

Como se ve, el procedimiento está compuesto por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra, con el objeto común de lograr un fin determinado; en cada una de esas etapas intervienen destacadamente uno o varios de los funcionarios de la casilla, para obtener y constatar un resultado específico, lo que constituye una forma de control de la actividad de uno por los demás, así como por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos.

Por esta razón, los resultados anotados en los diversos espacios contenidos en el acta de escrutinio y cómputo sirven como prueba de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuada y correctamente.

Por otra parte, los artículos 296 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 231, Numeral 2, del código Comicial del Estado, establecen la obligación de entregar copia legible de las actas correspondientes a la casilla a cada uno de los representantes de los partidos políticos allí acreditados, y adherir al exterior del paquete electoral el acta que contenga los resultados del escrutinio y cómputo, con la finalidad de proveerlos de un medio de prueba suficiente, de que lo que presenciaron en la casilla es lo que se va a tomar en cuenta en las fases posteriores del proceso electoral, en prevención de pérdidas, extravíos, destrucción o alteración de la documentación original.

Así pues, el contenido de las actas de escrutinio y cómputo y la forma sistemática de su formación, permite considerar adecuada y suficientemente su análisis para realizar el cómputo de la elección, ya que en ellas se debe contener información que no sólo permite conocer el resultado de la elección en la casilla, sino también comprobar que esos resultados sean coherentes, lógicos y creíbles.

Este es el marco referencial en que el artículo 240 del Código Local, consigna el procedimiento de cómputo municipal,

el cual se lleva a cabo exclusivamente con el resultado contenido en las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, y prevé por excepción, en caso de discordancia de datos, alteraciones o inexistencia del acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o en poder del presidente del Consejo, la apertura del paquete electoral respectivo.

Lo anterior encuentra su razón de ser en que el contenido del paquete electoral está reflejado en documentos públicos como lo son las actas electorales, que gozan de pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por los artículos 328, 321 en relación con el diverso 338 del mencionado código electoral.

Esas mismas actas son las que en copia al carbón de su original, reciben los partidos políticos, por conducto de sus representantes en casilla, como una forma de otorgarles constancia fehaciente que les sirva de prueba de los resultados obtenidos en cada casilla, tal como se dieron antes de proceder a cerrar los paquetes electorales, y, por ende, esos documentos gozan de la misma fuerza de convicción que sus originales, en tanto no presenten alteraciones o enmendaduras que mermen su veracidad y autenticidad, ni encuentren diferencias en su contenido con los originales que existan en poder de la autoridad electoral.

Ahora bien, para una mayor claridad de las razones que permiten a este Tribunal Electoral, declarar INFUNDADOS los

agravios, resulta pertinente establecer que no está controvertida la existencia de los siguientes hechos.

a) Que el pasado uno de julio, en el municipio de Chanal Chiapas, se instalaron quince casillas electorales para recibir la votación de las elecciones concurrentes (federales y locales); es decir, se recibieron en casilla única, la votación para los cargos de Presidente de la República, Senadores, Diputados Federales, Gobernador del Estado de Chiapas, Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento.

b) Que durante el desarrollo de la Jornada Electoral no se presentaron incidencias que actualicen la nulidad de la votación recibida en casilla de las previstas en el artículo 388 del Código Comicial del Estado.

c) Que con posterioridad a la jornada electoral, los funcionarios en cada una de las casillas instaladas, con la presencia de los representantes de los partidos contendientes, realizaron el escrutinio y cómputo de las elecciones mencionadas.

d) Que entre las dos a tres de la mañana del dos de julio del año que corre, existieron actos violentos por personas encapuchadas, así como robo de paquetes electorales y de documentación electoral en diversas casillas en el municipio de Chanal, Chiapas.

e) Ante los hechos de violencia descritos, solo **tres** de quince paquetes fueron entregados ante el Consejo Municipal Electoral de Chanal, correspondientes a las casillas, 379 Extraordinaria, 379 Básica y 376 Básica, y **cuatro** fueron trasladadas al Consejo Distrital de las Margaritas, Chiapas correspondientes a las casillas 378 Básica, 380 Básica, 380 Extraordinaria 2, y 380 Extraordinaria 3, de acuerdo al acta circunstanciada de sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del día uno de julio de dos mil dieciocho, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales y de la Tarjeta Informativa de seis de agosto de dos mil dieciocho, signada por Edgar Rosebel Gómez Méndez, en su calidad de Presidente del Consejo Distrital de las Margaritas, Chiapas.

f) Ante la renuncia de los Consejeros del Consejo Municipal Electoral de Chanal, el día seis de julio de dos mil dieciocho, para realizar el Cómputo Municipal, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Ismael Sánchez Ruiz, con fundamento en el acuerdo IEPC/CG-A/157/2018, del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, integró el Consejo de referencia, con funcionarios del propio Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

h) El pasado siete de julio, en las oficinas alternas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se llevó a cabo la sesión de Cómputo Municipal con siete actas, mismas que tuvo en su poder el Presidente del Consejo Municipal Electoral y que en la

referida sesión estuvieron presentes los Representantes de los Partidos Políticos.

i) Que en dicha sesión no se tomaron en cuenta las actas aportadas por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, que corresponden a las secciones **375 Contigua 1, 375 Contigua 2, 376 Contigua 2, 377 Básica, 377 Contigua 1, y 380 Extraordinaria 1**, por lo que el cómputo se realizó con las actas de las secciones **376 Básica, 378 Básica, 379 Básica, 379 Extraordinaria 1, 380 Básica, 380 Extraordinaria 2 y 380 Extraordinaria 2**.

Ahora bien, durante el desarrollo de la sesión de cómputo de la elección celebrada el siete de julio, los partidos interesados tuvieron la oportunidad de impugnar los documentos que hubieren sido aportados por sus contendientes, expresando las razones por la que considerasen que eran inválidas, falsas, o que contenían alteraciones y, en su caso, aportar los elementos necesarios para demostrar su aserto sin que lo hayan hecho.

Aunado a lo anterior, durante el trámite de los Juicios de Nulidad que hoy se resuelven, mediante proveído de veintitrés de julio, se llamó a todos los Partidos Políticos que participaron en la elección, para que aportaran la documentación relativa a las actas electorales atinentes, sin que estos hayan aportado alguna, por su parte el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, adjunto copias al carbón y certificadas de las actas

aportadas en la sesión de siete de julio del año en curso, por los partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y de la Revolución Democrática, sin que los actores las hayan objetado en cuanto a su contenido y autenticidad.

Ahora bien, del análisis del acto impugnado, se observa que para el cómputo solo se tomaron en cuenta actas de escrutinio y cómputo, correspondientes a las secciones 375 Contigua 1; 375 Contigua 2; 376 Contigua 2; 377 Básica; 377 Contigua 1 y 380 Extraordinaria 1, y en este, no se incluyeron las actas de las secciones 376 Básica; 378 Básica; 379 Básica; 379 Extraordinaria 1; 380 Básica; 380 Extraordinaria 2 y 380 Extraordinaria 2, mismas que fueron aportadas por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática.

Existen elementos de pruebas suficientes, en el sumario en el que se actúa, para determinar que las actuaciones del Consejo Municipal Electoral de Chanal, no fueron ajustadas en derecho, lo anterior es así, por no haber realizado el cómputo con todas las actas existentes, pues no tomó en cuenta las actas de escrutinio y cómputo aportadas por los partidos políticos, lo que constituye una irregularidad en el Cómputo Municipal.

No obstante a lo anterior, la omisión antes descrita es susceptible de ser subsanada en la presente sentencia, por lo que, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, como

máxima autoridad en la materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 305, numeral 1, asume jurisdicción y se procede a realizar el Cómputo Municipal, tomando en cuenta todas las actas existentes, incluyendo las aportadas por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, mismas que corresponde a las siguiente secciones **375 Contigua 1; 375 Contigua 2; 376 Contigua 1; 376 Contigua 2; 377 Básica; 377 Contigua 1 y 380 Extraordinaria 1.**

Todo lo anterior representa para los que ahora resuelven, tener claridad de los resultados de la votación obtenida el pasado primero de julio del presente año, en la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Chanal, Chiapas, por lo que se elabora el siguiente cuadro, asentando los resultados de la votación obtenidos por cada partido político en las casillas que se instalaron en el referido municipio, de acuerdo al material probatorio que obra en el expediente, con excepción de la sección 0375 Casilla Básica, por no contar con los elementos de prueba respecto a ésta.

En la columna 1, se señala el número progresivo de las quince casillas que debieron computarse.

En la columna 2, se hace referencia a la sección y casilla correspondiente.

En la columna 3, ubicamos el resultado de cada uno de los partidos que contendieron en la elección municipal de Chanal, Chiapas.

En la columna 4, la cantidad de votos Nulos por casilla, y

En la columna 5, el total de votos recibidos.

Por otro lado, las líneas 4, 9, 10, 11, 12, 14 y 15, son los resultados de las casillas que se tomaron en cuenta para el cómputo municipal del pasado siete de julio de dos mil dieciocho.

La línea 13, con el color amarillo, corresponde a los resultados de la votación de la casilla 380 Extraordinaria 1, esta acta fue aportada por el Partido de la Revolución Democrática.

Las líneas 2, 3, 5, 6, 7, y 8, corresponden a los resultados obtenidos de las actas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional, aclarando que los datos asentados en la fila 2 y 3 son coincidentes con los resultados de las actas aportadas por el Partido Verde Ecologista de México.

En la última línea se asienta el total de votos de los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la elección.

1	2	Partidos políticos										4	
		NP	Sección casilla	PRI	PRD	PT	PVE M	MC	CHU	MORE NA	PES		PMC
1	375 B												
2	375 C1	169	123	6	39	6	0	34	0	5	35	417	
3	375 C2	211	123	5	35	4	0	28	0	3	3	412	
4	376 B	193	188	4	19	1	5	20	2	0	35	467	
5	376 C1	212	170	0	25	2	2	17	0	2	29	459	
6	376 C2	245	175	2	27	0	6	10	1	0	16	482	
7	377 B	153	110	3	26	2	0	11	1	2	22	330	
8	377 C1	155	138	4	27	1	3	12	0	0	21	361	
9	378 B	267	218	3	20	1	1	11	0	3	22	546	
10	379 B	60	161	2	10	0	1	31	0	1	15	281	
11	379 EXT 1	40	11	0	13	0	0	3	0	0	2	69	
12	380 B	70	95	0	2	1	1	3	0	0	4	176	
13	380 EXT. 1	67	342	2	5	1	0	17	0	0	28	462	
14	380 EXT. 2	250	85	1	31	2	0	14	0	2	19	404	
15	380 EXT. 3	160	135	10	16	5	1	9	0	0	36	372	

total		2252	2074	42	295	26	20	220	4	18	287	5238
-------	--	------	------	----	-----	----	----	-----	---	----	-----	------

Como puede observarse del cuadro anterior, el resultado de la elección se mantiene; es decir, el partido que obtiene la mayor cantidad de votos es el Partido Revolucionario Institucional con dos mil doscientos cincuenta y dos votos, por lo que lo procedente es confirmar la validez de la Elección y la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección, a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Es importante referir que del análisis exhaustivo de las actas aportadas por los partidos políticos, se observa que el escrutinio y cómputo fue realizado por los funcionarios de casillas previamente autorizados, que las mismas fueron firmadas por los representantes de partidos que en ellas intervinieron y que fueron autorizados, que las actas de las casillas 375 C1 y 375 C2, aportadas tanto por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, tienen los mismos datos, por lo que existe plena coincidencia en su contenido, lo anterior genera convicción, para los que ahora resuelven, de que el resultado de la votación le es favorable a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Con los anteriores datos quedó evidenciado el cumplimiento al principio de certeza por parte del Consejo Municipal Electoral, en el Cómputo Municipal de la votación en la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Chanal, Chiapas, aun ante la existencia de los actos de violencia.

A mayor abundamiento, atendiendo a las máximas de la experiencia, la sana crítica, y la correspondencia de los elementos de prueba, tenemos que, durante el desarrollo de la jornada electoral, no acontecieron incidentes que actualicen alguna de las causales de nulidad, tanto de la votación recibida en casilla, como de la elección, y que de acuerdo a las denuncias realizadas por **Filemón Gómez Méndez** en su calidad de Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Chanal el dos de julio del año en curso y **Francisco López Pérez** Coordinador Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ante el Fiscal del Ministerio Público de Justicia Indígena, el tres de julio, en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, los hechos violentos de robo de paquetes sucedieron aproximadamente entre las dos horas y tres horas y media, del dos de julio, cuando los funcionarios de casillas en la elección de referencia, ya habían realizado el cómputo de los votos obtenidos en cada una de las casillas y que los partidos a través de sus representantes en las referidas casillas, a esa hora ya sabían del resultado de la votación en las mismas, se deduce que los hechos de violencia que derivó con el robo de paquetes y material electoral, fueron realizados con la finalidad de anular la elección; sin embargo, al existir otros elementos de prueba como las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo levantada en casillas, generan certeza de que el resultado de la votación, favoreció a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, de ahí lo **INFUNDADO** de los agravios en estudio.

Por otra parte, es oportuno señalar, que las funciones del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para realizar el desarrollo del proceso electoral incluyen integrar los Consejos Municipales Electorales ante cualquier eventualidad, como en el caso, las renunciaciones de los integrantes de Consejo Municipal Electoral de Chanal, Chiapas.

En el acta de sesión de cómputo municipal de siete de julio de dos mil dieciocho, se expresaron en lo que interesa a la presente resolución lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PERMANENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL

EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, SIENDO LAS 13:30 TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 07 SIETE DE JULIO DE 2018, SE REUNIERON EN LAS OFICINAS QUE OCUPA EL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA , SITO EN AV. 5 NORTE 2414 COL. COVADONGA, LOS CC. DANIEL SANTOS MONTALVO CONSEJERO PRESIDENTE, EDUARDO CHIU SOTO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO, JAVIER ZENTENO SALDAÑA CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO, PAUL ALEXIS ORTIZ CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO, BENJAMÍN LÓPEZ HERNÁNDEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PEDRO VELASCO ENTZIN REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REPRESENTANTE EDERICO LÓPEZ HERNÁNDEZ (SIC) PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, FRANCISCO LÓPEZ GÓMEZ REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANSELMO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA, CON EL OBJETO DE HACER CONSTAR EL DESARROLLO DE LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO Y LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN.

EN ESE SENTIDO SE HACE CONSTAR, QUE SIENDO LAS 08 HORAS CON 40 MINUTOS DEL DÍA 07 DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, SE INICIA EL DESARROLLO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO Y LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN.-----

PROCEDIMIENTO DE CÓMPUTO QUE SE SUJETARA EN OBSERVANCIA A LOS NUMERALES 238 AL 244 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN CORRELACIÓN AL ARTÍCULO 426 Y ANEXO 17 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO ESTATAL, DISTRITALES Y -----

(PAG 2)



MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO DE ELECCIONES, MEDIANTE ACUERDO IEPC/CG-A/028/2017 Y LO ESTABLECIDO EN EL MANUAL PARA LAS SESIONES DE CÓMPUTO DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL LOCAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, APROBADO MEDIANTE ACUERDO IEPC/CG-A/094/2018.

DESARROLLO DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL

COMO ANTECEDENTE SE MENCIONA QUE EL DÍA 05 DE JULIO DE 2018, EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CHANAL, CHIAPAS, LLEVÓ A CABO LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL, REALIZANDO EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS PAQUETES ELECTORALES QUE OBRAN EN LA BODEGA DE LAS OFICINAS CENTRALES DE ESTE INSTITUTO, SESIÓN QUE QUEDÓ INCONCLUSA ANTE LA RENUNCIA DE LOS ANTERIORES CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIO Y PRESIDENTE, POR LO QUE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO HABILITÓ A CINCO FUNCIONARIOS ELECTORALES PARA CONCLUIR DICHO PROCEDIMIENTO.

EN PRIMER LUGAR SE DIO LECTURA AL DOCUMENTO DE HABILITACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CHANAL, CHIAPAS, Y EL PRESIDENTE SOLICITÓ AL SECRETARIO QUE PASARA LISTA DE ASISTENCIA Y CONSULTARA SI EXISTÍA QUÓRUM LEGAL PARA SESIONAR, LO CUAL SE REALIZÓ EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS.

ACTO SEGUIDO, EL REPRESENTANTE DEL PRD ENTREGÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO UN DOCUMENTO EN COPIA SIMPLE SIN ANEXOS DE FECHA 6 DE JULIO DE 2018, SIGNADO POR LOS CC.

[REDACTED] A TRAVÉS DEL CUAL DENUNCIAN DIVERSAS IRREGULARIDADES PRESUNTAMENTE OCURRIDAS EN LOS COMICIOS DEL 1º DE JULIO DE 2018 EN CHANAL, CHIAPAS, EL CUAL SE ANEXA A LA PRESENTE ACTA.

(HOJA 3)

A CONTINUACIÓN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS HICIERON ENTREGA DE LAS COPIAS EN PAPEL AUTOCOPIANTE DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANTADAS EN CASILLA, COMO A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN:

PARTIDO POLÍTICO	ACTAS ENTREGADAS AL PLENO
PRD	0380E1
PRI	0375 C1, 0375 C2, 0376 C1, 0376 C2, 0377 C1, 0377 B.
PVEM	0375 C2, 0375 C1

POSTERIORMENTE, SE EXTRAJERON DE LA BODEGA ELECTORAL DONDE SE ENCONTRABAN DEBIDAMENTE RESGUARDADAS LAS 7 ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANTADAS EN CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO DE CHANAL, CHIAPAS, LAS CUALES CONSISTEN EN LAS SIGUIENTES: 0378 B, 0380 E1, 0380B, 0379 B, 0380 E3.

A CONTINUACIÓN SE ABRIÓ UNA RONDA DE PARTICIPACIONES, EN LAS CUALES LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MORENA, SOLICITARON QUE ÚNICAMENTE SE TOMEN EN CUENTA LAS TRES ACTAS DE ESCRUTINIO (SIC) Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS QUE FUERON

INGRESADAS AL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP), MIENTRAS QUE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PIDIERON QUE SE COMPUTARAN LAS SIETE CASILLAS CUYOS PAQUETES ELECTORALES DE LAS OFICINAS CENTRALES DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. EN ESA MISMA RONDA, EL REPRESENTANTE DEL PRD, EXPRESÓ QUE EL ANTERIOR PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CHANAL, CHIAPAS, DIJO EN LA SESIÓN DEL DÍA DE JULIO DE 2018, QUE NO PODRÍA ENTREGAR UNA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ, TODA VEZ QUE LAS CASILLAS -----

(HOJA 4)

COMPUTADAS NO CONTABAN CON EL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE, DE IGUAL FORMA LA CANTIDAD DE VOTANTES NO ERA SUFICIENTE PARA DETERMINAR UN GANADOR.

SE EXTRAJERON DE LA BODEGA LOS PAQUETES ELECTORALES UNO A UNO Y SE ABRIERON PARA EXTRAER LA DOCUMENTACIÓN QUE NO CORRESPONDIERA A VOTOS, ADEMÁS DE CORROBORAR EL CONTENIDO DE LOS MISMOS. LOS PAQUETES ELECTORALES A QUE SE HACE MENCIÓN SE ENLISTAN A CONTINUACIÓN:

(CUADRO)

DE LOS PAQUETES ANTERIORES, SE CORROBORÓ QUE EN TRES DE ELLOS SE HABÍA REALIZADO RECUENTO DE VOTOS POR EL ANTERIOR CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, QUE EN ESE ENTONCES SE ENCONTRABA EN FUNCIONES, SIENDO LAS SIGUIENTES:

NÚMERO DE FOLIO DEL ACTA	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
0000	0378	BÁSICA
0000	0380	BÁSICA
0000	0376	BÁSICA

DEJANDO CONSTANCIA DE QUE ÚNICAMENTE SE REALIZÓ NUEVAMENTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CUANDO: A) EXISTIÓ ERRORES O INCONSISTENCIAS EVIDENTES EN LOS-----
(PÁGINA 5)

DISTINTOS ELEMENTOS DE LAS ACTAS, SALVO QUE PUEDAN CORREGIRSE O ACLARARSE CON OTROS ELEMENTOS A SATISFACCIÓN PLENA DE QUIEN HAYA SOLICITADO; B) EL NÚMERO DE VOTOS NULOS SEA MAYOR A LA DIFERENCIA ENTRE LOS CANDIDATOS UBICADOS EN EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGARES EN VOTACIÓN; C) TODOS LOS VOTOS HAYAN SISO DEPOSITADOS A FAVOR DE UN MISMO PARTIDO;-----

AL MOMENTO DE CONTABILIZAR LA VOTACIÓN NULA O VALIDA, LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL BENJAMÍN LÓPEZ HERNÁNDEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PEDRO VELASCO ENTZÍN REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REPRESENTANTE FEDERICO LÓPEZ HERNÁNDEZ PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, FRANCISCO LÓPEZ GÓMEZ REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANSELMO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA, VERIFICARON QUE SE DETERMINÓ CORRECTAMENTE LA VALIDEZ O NULIDAD DEL VOTO EMITIDO, DE ACUERDO A LO DISPUESTO **POR**



Tribunal Electoral
del Estado

EL ARTÍCULO 293 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. LOS RESULTADOS SE ANOTARON EN LA FORMA ESTABLECIDA PARA ELLO, DEJÁNDOSE CONSTANCIA EN ESTA ACTA CIRCUNSTANCIADA; DE IGUAL MANERA, SE HACE CONSTAR QUE SE MANIFESTARON LAS OBJECIONES SIGUIENTES:

NOMBRE	CARGO	PARTIDO POLÍTICO	OBJECCIÓN PRESENCIADA
PEDRO VELASCO ENTZÍN	REPRESENTANTE SUPLENTE	PRD	QUIERE QUE SE TOMEN ÚNICAMENTE LAS TRES CASILLAS CONTABILIZADAS EN EL PREP PRESENTANDO COPIA SIMPLE DE UN ESCRITO ENTREGADO AL CONSEJERO PRESIDENTE DEL IEPC (PÁGINA 6) RECIBIDO POR OFICIALÍA DE PARTES EL DÍA 06 DE JULIO DE 2018. ADEMÁS EXPRESÓ QUE NO PODÍA SER CIERTO QUE EL REPRESENTANTE DEL PRI TUVIERA TODAS ESAS ACTAS, PORQUE EN ALGUNOS CASOS NO SE ALCANZÓ A REANZAR EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN ESAS CASILLAS 0375 BÁSICA Y 0375 C1 Y C2, DE LO CUAL YA EXISTE DENUNCIA LEVANTADA. ADEMÁS EXPRESÓ (SIC) QUE NO SE CUENTA CON DOCUMENTO DE CADENA DE CUSTODIA DE LAS 4 CASILLAS ELECTORALES 0378B, 0380 B, 0380 E2 Y 0380 E3, POR LO QUE NO DEBERÍAN SER TOMADAS EN CUENTA. POR OTRO LADO, DIJO QUE EL ANTERIOR CONSEJERO PRESIDENTE TOMÓ CONOCIMIENTO DE ESOS CUATRO PAQUETES, YA QUE INCLUSO EN UNO DE ELLOS LA DOCUMENTACIÓN VENÍA POR FUERA DEL PAQUETE, Y (PÁGINA 7) AL COTEJAR LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO NO COINCIDÍAN.
ANSELMO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ	REPRESENTANTE SUPLENTE	MORENA	QUIERE QUE SE TOMEN ÚNICAMENTE LAS TRES CASILLAS CONTABILIZADAS EN EL PREP
FRANCISCO LÓPEZ GÓMEZ	REPRESENTANTE SUPLENTE	MOVIMIEN TO CIUDADAN O	QUIERE QUE SE TOMEN ÚNICAMENTE LAS TRES CASILLAS CONTABILIZADAS EN EL PREP

QUEDANDO A SALVO SUS DERECHOS PARA IMPUGNAR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL EL CÓMPUTO DE QUE SE TRATE. -----
DURANTE LA APERTURA DE PAQUETES ELECTORALES, EL PRESIDENTE O EL SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO MUNICIPAL PROCEDIERON A VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA ELECCIÓN Y ASIMISMO, QUE LOS CANDIDATOS DE LA PLANILLA QUE HUBIESE OBTENIDO LA MAYORÍA DE VOTOS CUMPLÍAN CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PREVISTOS EN **LOS ARTÍCULOS 10 Y 11 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, SE ADVIERTE QUE LOS CC. ALEJANDRA ISABEL MARTÍNEZ ARA, ROBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ, JOSÉ FINA HERNÁNDEZ GÓMEZ, CONSUELA MORENO JIMÉNEZ, TOMAS LÓPEZ GÓMEZ, AMALIA JIMÉNEZ LÓPEZ, ANASTACIO GÓMEZ LÓPEZ, JOSEFA MORALES DÍAS, ALFREDO GÓMEZ LÓPEZ, INTEGRANTES DE LA PLANILLA A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHANAL POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD, PREVISTOS EN **LOS ARTÍCULOS 10 Y 11 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, SIN QUE

EXISTA CONSTANCIA ALGUNA EN EL EXPEDIENTE QUE CON POSTERIORIDAD A SU REGISTRO HUBIERA SOBREVENIDO ALGUNA--- (PÁGINA 8)

CAUSA DE INELEGIBILIDAD CC. ALEJANDRA ISABEL MARTÍNEZ ARA, ROBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ, JOSEFINA HERNÁNDEZ GÓMEZ, CONSUELA MORENO JIMÉNEZ, TOMAS LÓPEZ GÓMEZ, AMALIA JIMÉNEZ LÓPEZ, ANASTACIO GÓMEZ LÓPEZ, JOSEFA MORALES DÍAS, ALFREDO GÓMEZ LÓPEZ, INTEGRANTES DE LA PLANILLA DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, OBTUVIERON EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS, TAL COMO Y COMO (SIC) SE DESCRIBE EN EL CUADERNO DE TRABAJO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL (ANEXO 2), ADEMÁS DE SATISFACER LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS Y EL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y QUE SE CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS FORMALES DE LA ELECCIÓN PARA ELEGIR A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, MISMOS QUE FUERON APROBADOS POR EL PLENO DEL CONSEJO, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 2018-2021, ASÍ COMO DECLARAR ELECTOS A LOS CC. CC. (SIC) ALEJANDRA ISABEL MARTÍNEZ ARA, ROBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ, JOSEFINA HERNÁNDEZ GÓMEZ, CONSUELA MORENO JIMÉNEZ, TOMAS LÓPEZ GÓMEZ, AMALIA JIMÉNEZ LÓPEZ, ANASTACIO GÓMEZ LÓPEZ, JOSEFA MORALES DÍAS, ALFREDO GÓMEZ LÓPEZ, POR LO QUE SE AUTORIZA AL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL EXPEDIR LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ A LA PLANILLA A NOMBRE DE LOS CCCC. (SIC) ALEJANDRA ISABEL MARTÍNEZ ARA, ROBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ, JOSEFINA HERNÁNDEZ GÓMEZ, CONSUELA MORENO JIMÉNEZ, TOMAS LÓPEZ GÓMEZ, AMALIA JIMÉNEZ LÓPEZ, ANASTACIO GÓMEZ LÓPEZ, JOSEFA MORALES DÍAS, ALFREDO GÓMEZ LÓPEZ, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 242, NUMERAL 1, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, FIJAR EN EL EXTERIOR DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, AL CC. ALEJANDRA ISABEL MARTÍNEZ ARA, ROBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ, JOSEFINA HERNÁNDEZ GÓMEZ, CONSUELA MORENO JIMÉNEZ, TOMAS LÓPEZ GÓMEZ, AMALIA JIMÉNEZ LÓPEZ, ANASTACIO GÓMEZ LÓPEZ, JOSEFA MORALES DÍAS, ALFREDO GÓMEZ LOPEZDE LA (SIC) SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL, LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN.----- (PÁGINA 9)

QUE NO HABIENDO NADA MÁS QUE ASENTAR SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE ACTA SIENDO LAS 13 CON 30 MINUTOS DEL DÍA 07 SIETE DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE PARA CONSTANCIA LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.”

Del análisis del contenido del acta transcrita, se establece que contrario a lo afirmado por los impetrantes, las actas que fueron contabilizadas por el Consejo Municipal Electoral, para realizar el Cómputo Municipal son las correspondientes a las secciones **0376 Básica, 0378 Básica y 0380 Básica**, estas

actas se levantaron por el Consejo Municipal Electoral el día cinco de julio del año en curso; del mismo modo fueron contabilizados los resultados de las actas levantadas en casilla de las secciones **0379 Básica, 379 Extraordinaria 1, 0380 extraordinaria 2 y 0380 Extraordinaria 3**, por lo que resulta **INFUNDADO** lo afirmado por los inconformes en relación a que el cómputo fue realizado únicamente con las actas aportadas individualmente por los partidos políticos.

Respecto a lo afirmado por los inconformes de que en ninguna parte del acta se asentaron los resultados para identificar quien obtuvo la mayoría de los votos, resulta de igual forma **INFUNDADO**, pues del análisis del acta de sesión de cómputo impugnada, la responsable sí asentó el resultado de la votación y que la misma le favoreció al Partido Revolucionario Institucional, de igual forma, se elaboró el acta final de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento, misma que obra en los autos de los expedientes en los que se actúa en copia certificada, por lo que se le reconoce pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los numerales 328, 331 y 338 del Código de la Materia.

Igualmente, el acta de Sesión de Cómputo Municipal, fue elaborada atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 240, del Código Comicial, es cierto que en su redacción podría dar lugar a incongruencias; sin embargo, dichas irregularidades por si solas no pueden nulificar el procedimiento de Cómputo Municipal, mucho menos la anulación de la elección, pues el Cómputo Municipal fue realizado ante la presencia de los Representantes de los Partidos Políticos contendientes, y estos

firmaron el acta sin realizar protesta relacionada con la irregularidad en esta parte definida.

Así también, deviene **INFUNDADO** lo afirmado por los inconformes respecto de que los paquetes contabilizados por el Consejo Municipal fueron los robados la madrugada del dos de julio, pues del análisis del acta de sesión de Cómputo Municipal adminiculada con las actas de fe de hechos de tres y seis de julio del año en curso, signadas por Pablo Álvarez Vázquez, Titular de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, en la que hizo constar la recepción de los paquetes electorales que fueron contabilizados en el Cómputo Municipal, así como el Informe pormenorizado rendido por el Presidente del Consejo Distrital de las Margaritas, Chiapas, de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, generan convicción de que los paquetes que fueron tomados en cuenta para el Compuo Municipal, fueron resguardados en la sede central del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, pruebas que se les concede pleno valor probatorio en términos de los dispuesto por los artículos 328 Numeral 1, fracción 1, 331 Numeral 1, fracción III, en relación con el diverso 338 Numeral 1, fracción I, del Código Comicial, por ser documentos públicos y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos ahí referidos.

Por lo que hace a la falta de declaración de la validez de la elección también resulta **INFUNDADO** ya que del análisis del acta impugnada, se autorizó al Presidente del Consejo Municipal Electoral, expedir la Constancia de Mayoría y Validez a la Planilla postulada por el Partido Revolucionario

Institucional, al obtener el mayor número de votación además de satisfacer los requisitos de elegibilidad.

Ahora bien, la nulidad de una elección solo puede realizarse por las causales de nulidad previamente establecidas, por lo que, aún cuando el acta de sesión de Cómputo Municipal de fecha siete de julio del presente año, presente inconsistencias, este hecho por sí solo no puede, ser motivo para anular una elección, como lo pretende la parte actora, máxime que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 389, Numeral 1, del Código de la materia; el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia 9/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN,



CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de **conservación** de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas

legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica.

En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla, lo que no acontece, en el acto impugnado.


IX.- EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al haberse asumido jurisdicción, respecto a la omisión en que incurrió la responsable, en el cómputo municipal, los resultados de la elección se modifican para quedar se la siguiente manera.

Partido Político o coalición		Votación	
		Número	Letra
	Partido Revolucionario Institucional	2252	Dos mil doscientos cincuenta y cuatro
	Partido de la Revolución Democrática	2074	Dos mil setenta
	Partido del Trabajo	42	Cuarenta y cuatro
	Partido Verde Ecologista de México	295	Doscientos noventa y cinco
	Partido Movimiento Ciudadano	26	Veintiséis
	Partido Chiapas Unido	20	Veinte
	Partido Morena	220	Doscientos veinte
		4	cuatro



Tribunal Electoral
del Estado

	Partido Mover a Chiapas	18	Dieciocho
Candidatos no registrados		0	Cero
Votos nulos		267	Doscientos sesenta y siete
Votación total		5218	Cinco mil doscientos dieciocho

En consecuencia, al resultar **INFUNDADOS** los agravios de los demandantes, lo procedente es con fundamento en el artículo 266, numeral 1, del Código de Elecciones, **CONFIRMAR** la elección de Miembros de ayuntamiento, la declaración de validez, y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Miembros de ayuntamiento del Municipio de Chanal, Chiapas, otorgada a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado en Pleno,

Resuelve

Primero. Se decreta la **acumulación** de los Juicios de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/046/2018 y TEECH/JNE-M/116/2018 al diverso TEECH/JNE-M/010/2018, al tratarse de medios de impugnación que cuestionan la validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Chanal, Chiapas.

Segundo. Son **procedentes** los Juicios de Nulidad Electoral promovidos por [REDACTED]

■■■■■, quienes se ostentan como Candidatos de los Partidos Políticos del Trabajo, MORENA, Encuentro Social, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, y Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, de Chanal, Chiapas, respectivamente; ■■■■■

■■■■■■■■■■■■■■■■■■■■ quien se ostenta como Representante Propietario del Partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y ■■■■■

■■■■■, quienes se ostentan como Representantes Propietarios de los partidos de la Revolución Democrática; Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Chanal, Chiapas, en contra de los resultados de cómputo, la declaración de validez, y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de miembros de Ayuntamiento del citado Municipio.

Tercero. Se modifica el Cómputo Municipal, por los argumentos expuestos en los considerandos **VIII** y **IX** de la presente resolución.

Cuarto. Se confirman, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la respectiva Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Miembros de Ayuntamiento, del Municipio de Chanal, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Alejandra Isabel Martínez Ara, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, por lo argumentos señalados en el considerando **VIII**, de la presente resolución.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a los actores y al tercero interesado, en los domicilios señalados en

autos del presente expediente; por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, y por estrados para su publicidad. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311, del Código de Elecciones. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila, y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angélica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General